

**"Despenalización de las figuras penales  
relacionadas con expresiones de interés general"**

El presente proyecto de ley de "Despenalización de las figuras penales relacionadas con expresiones de interés general" fue redactado por una comisión convocada por la Asociación de la Prensa Uruguaya (APU), el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (Ielsur) y la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC).

En la referida comisión redactora participaron los siguientes expertos y representantes de organizaciones: Diego Camaño y Jorge Pan (ambos de Ielsur); Manuel Méndez y Edison Lanza (ambos de APU); Hoenir Sarthou\* y Gualberto Pérez Riestra\* (asesores del Ministerio de Educación y Cultura). A título personal participaron: Claudio Paolillo\*, Juan Fagúndez, Juan Faroppa y Gustavo Gómez.

El proceso de discusión y redacción insumió aproximadamente tres meses y sus principales soluciones responden a los estándares de protección de la libertad de expresión que establecen los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular los establecidos en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Reservas: Los asesores del Ministerio de Educación y Cultura (Sarthou y Pérez Riestra), participaron activamente en la discusión y redacción del proyecto, no obstante, no firman el proyecto final por contener algunas soluciones cuya adopción, en principio, el MEC anunció que estudiará con mayor profundidad.

En el caso de Claudio Paolillo, firma y acompaña el proyecto en general, pero hace reserva del artículo modificativo del derecho de respuesta. Su posición sobre este instituto -que a su juicio no debería ser de imposición judicial obligatoria-, le impide acompañar una reforma que mantiene esta característica ya establecida en la legislación vigente.

## **PROPUESTA DE REFORMA A LA LEGISLACIÓN SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

ARTICULO 1°. Sustituyese el art. 335 del Código Penal por el siguiente:

"335. Está exento de responsabilidad el que:

- a) Ejecutare o difundiere cualquier clase de manifestación sobre asuntos de interés público referida a funcionarios, figuras públicas o a particulares, cuando estos últimos se hayan involucrado voluntariamente en asuntos de interés público;
- b) Reprodujere cualquier clase de manifestación sobre asuntos de interés público, cuando el autor de la misma se encuentre identificado;
- c) Efectuare o difundiere cualquier clase de manifestación humorística o artística, siempre que se refiera a alguna de las hipótesis precedentes".

ARTICULO 2°. Sustitúyese el art. 336 del Código Penal por el siguiente:

"336. (Prueba de la verdad o la verosimilitud)

Siempre se podrá probar la verdad, y aun la verosimilitud, de los hechos o calidades atribuidos a la persona ofendida.

Se exceptúan de esta regla los casos que se refieran a la vida privada de las personas, cuando no sea de interés público la divulgación de los hechos o calidades que se le hubieren atribuido al ofendido.

Si la verdad o la verosimilitud de los hechos fuere probada, el autor de la imputación se verá exento de pena, salvo que empleare medios o frases gratuitamente ofensivas.

El presente artículo y el anterior se aplicarán respetando las interpretaciones dadas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por cualquier otro organismo de supervisión del cumplimiento de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República"

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el artículo 138 del Código Penal por el siguiente:

"138. (Atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de los Jefes de Estado extranjeros o sus representantes diplomáticos)

El que en el territorio del Estado, por actos directos, atentare contra la vida, la integridad personal o la libertad de un Jefe de Estado extranjero, o de sus representantes diplomáticos, será castigado, en el caso de atentado a la vida, con cuatro a diez años de penitenciaría y en los demás casos con dos a nueve años.

Si del hecho se derivara la muerte, la pena será de quince a treinta años de penitenciaría".

ARTÍCULO 4°. Sustitúyese el artículo 173 del Código Penal por el siguiente:

"173. (Desacato)

El que mediante la desobediencia abierta al mandato de un funcionario, menoscabare su autoridad, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión.

Nadie será castigado por manifestar su discrepancia con el mandato de la autoridad".

ARTICULO 5°. Sustituyese el artículo 19 de la Ley N° 16.099, de 3 de noviembre de 1989, por el siguiente:

"Artículo 19. Constituye delito de comunicación la ejecución, a través de un medio de comunicación, de un hecho calificado como delito por el Código Penal o por leyes especiales.

Los delitos de comunicación se rigen por la presente ley, con las penas previstas en el Código Penal o la ley especial respectiva.

Estos delitos se castigarán a denuncia de parte".

ARTICULO 6°. Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 16.099, de 3 de noviembre de 1989, por el siguiente:

"Artículo 26. El que, a sabiendas, divulgare noticias falsas para cometer o provocar la comisión de alguno de los delitos previstos en el Código Penal o leyes especiales será castigado con la pena prevista para el respectivo delito, disminuida de un tercio a la mitad".

ARTICULO 7°. Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 16.099, de 3 de noviembre de 1989, por el siguiente:

"Artículo 30. Las acciones civiles contra los autores de informaciones y/o opiniones a través de los medios de comunicación y contra los propietarios de los medios de comunicación se regirán de acuerdo a las siguientes reglas:

Nadie será responsable por la difusión de cualquier clase de manifestación comprendida en el art. 335 del Código Penal.

La difusión por cualquier medio de información inexacta sobre asuntos de interés público estará exenta de responsabilidad, a menos que se pruebe que el autor de las mismas actuó con temerario desinterés por la verdad".

ARTICULO 8°. Apruébase el artículo 8 bis de la Ley 16.099, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8 bis (Publicación o emisión voluntaria de la respuesta). En cualquier etapa del procedimiento, si el responsable del medio de comunicación acreditare haber publicado o emitido la respuesta reclamada, con similar destaque que la información que la provocó, se clausurará de inmediato la causa.

Si el responsable del medio se comprometiere a publicarla o emitirla, se suspenderá el dictado de sentencia por un plazo que, a criterio del Juez, sea razonable para dar cumplimiento a la publicación. Si en dicho término no se acreditare la publicación o emisión de la respuesta, el Juez dictará sentencia de inmediato.

Del mismo modo, el juez podrá dar por cumplido el derecho de respuesta si el medio acredita haber publicado o emitido el texto solicitado con similar destaque de lugar y/o horario que la información que la provocó, con anterioridad al inicio del proceso".

ARTICULO 9°. Derógase el artículo 6 inciso k del Decreto-Ley 10.279, el artículo 139 y el artículo 299 numeral 3° del Código Penal y el artículo 28 de la ley 16.099.